

REAL DECRETO-LEY 2/2012, DE SANEAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO

Índice

1. Introducción y Resumen
2. La Reforma en Detalle
 - 2.1. Saneamiento de balances
 - 2.2. Procesos de integración
 - 2.3. Adaptación del FROB
 - 2.4. Participaciones preferentes
 - 2.5. Instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles
3. Valoración de la Reforma

ALERTA

Saneamiento del Sector Financiero

El pasado viernes 3 de febrero de 2012 se aprobó por el Consejo de Ministros la esperada reforma del sistema financiero mediante Real Decreto-ley 2/2012, de 3 febrero ("RDL 2/2012") que ha entrado en vigor el día 4 de febrero y ha sido convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 16 de febrero de 2012.

Con carácter general, las medidas adoptadas por medio de esta norma complementan y/o modifican los principales instrumentos de reforma y reestructuración del sistema financiero que le han precedido desde el comienzo de la crisis estructural y de solvencia del sistema financiero español, tales como el Real Decreto-ley 9/2009 sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito ("RDL 9/2009", por medio del cual se creó el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o "FROB"), el Real Decreto-ley 11/2010 ("RDL 11/2010") de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, el Real Decreto-ley 2/2011 ("RDL 2/2011") para el reforzamiento del sistema financiero, o el real decreto-ley 16/2011 por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

1. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN

Las principales novedades del RDL 2/2012 se pueden resumir fundamentalmente en los siguientes puntos:

- Las entidades de crédito deberán presentar antes del 31 de marzo de 2012 un plan de saneamiento de sus activos inmobiliarios problemáticos y no problemáticos, que tendrá como fecha límite para su ejecución el 31 de diciembre de 2012.

Este saneamiento se realizará con la dotación de una cobertura específica adicional a la existente en estos momentos, una nueva cobertura general y con la creación de un nuevo colchón de capital. Como excepción, a las entidades de crédito que lleven a cabo procesos de integración durante el ejercicio 2012 se les da un plazo de 12 meses desde la aprobación del proceso de integración, siempre que dicho proceso de integración cumpla con determinados requisitos. Estos requisitos son, básicamente, que la integración tenga un volumen mínimo relevante, mejora del gobierno corporativo, el incremento del crédito sobre todo a familias y PYMES y la desinversión de activos inmobiliarios.

- Se modifica el RDL 9/2009. Esta modificación se lleva a cabo para facilitar el papel del FROB ante el nuevo contexto regulatorio. A nuestro entender, lo más relevante de esta modificación son las variaciones producidas respecto de las medidas de apoyo financiero que puede adoptar esta institución, del límite de financiación con recursos ajenos y del tipo de títulos que puede adquirir.

- Se modifica el RDL 11/2010 con el propósito de simplificar la estructura organizativa y los requisitos operativos de las Cajas de Ahorros que ejercen su actividad de entidad de crédito de forma indirecta, a las cuales se exime expresamente del cumplimiento de las obligaciones referidas a servicios de atención al cliente, que deberán ser cumplidas por la entidad de crédito a través de la cual ejerzan su actividad. Asimismo, conforme a la nueva regulación, a las Cajas de Ahorros que se integren en un Sistema Institucional de Protección les resultarán de aplicación las normas sobre el ejercicio indirecto de la actividad financiera contenidas en el RDL 11/2010. Por otra parte, el Banco de España podrá adaptar o eximir a estas entidades del cumplimiento de los requerimientos organizativos en materia de control interno, auditoría y gestión de riesgos recogidos en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y su normativa de desarrollo.

Se establece también un límite a la disposición de los excedentes que obtengan las Cajas de Ahorros de modo que no podrán destinar más del 10% de sus excedentes de libre disposición a gastos diferentes de los correspondientes a la obra social (aunque puede autorizarse el destino de porcentajes superiores necesarios para atender gastos esenciales de funcionamiento de las entidades).

Además, se establece que las Cajas de Ahorros, en caso de que reduzcan su participación por debajo del 25% de los derechos de voto en el banco por medio del cual actúen, perderán su condición de entidades de crédito y se transformarán en una fundación especial.

- Se establecen determinados límites a los importes y restricciones al tipo de retribuciones que podrán percibir los administradores y directivos de entidades de crédito que hayan precisado o necesiten en el futuro apoyo financiero del FROB. Dicho régimen parte de una distinción entre las entidades participadas mayoritariamente por el fondo y aquellas que han recibido apoyo financiero pero no están participadas por el fondo, imponiendo unas reglas más estrictas en el caso de las primeras. De este modo, se establecen unos límites a la retribución de altos cargos que oscilan entre los 50.000 y los 600.000 euros anuales¹ dependiendo tanto de la citada distinción como del cargo que ostente el administrador o director en la entidad.
- El RDL 2/2012 introduce asimismo un tratamiento especial para aquellas entidades de crédito que tengan en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles emitidos antes de su entrada en vigor, permitiendo a dichas entidades solicitar, cuando presenten el plan de cumplimiento de las medidas a adoptar para la dotación de las nuevas provisiones, el diferimiento por un periodo máximo de 12 meses del pago debido en virtud de tales títulos, incluso en el supuesto de pérdidas (situación en la que el pago, con la normativa hasta ahora en vigor, ni siquiera se devengaría).
- Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España con el fin de flexibilizar el régimen de las garantías (financieras) que otorgan las entidades financieras a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea. Por medio de esta modificación se elabora un régimen más detallado (y claro) de los distintos acuerdos de garantías, eliminando cualquier tipo de requisito formal para su constitución más allá de la constancia por escrito (o forma jurídica equivalente) del acuerdo y la aportación del objeto de la garantía (y su constancia), para que surtan plenos efectos

¹ Aclaración introducida por la Corrección de errores del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero publicada en el BOE de 15 de febrero de 2012.

frente a terceros y frente al propio garante y para que sean ejecutables por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Esta reforma sigue la línea del régimen previsto para las garantías financieras en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, que de hecho ahora se aplicará supletoriamente. Con esta modificación entendemos que se pretende facilitar la operativa de acceso al crédito por parte de las entidades de crédito.

2. LA REFORMA EN DETALLE

A continuación profundizamos algo más en los aspectos concretos de la reforma que, de entre las anteriores medidas, creemos que, desde un punto de vista económico-jurídico, tendrán en el corto plazo un mayor impacto en el sistema financiero de nuestro país.

2.1. Saneamiento de balances

El artículo 1 establece que para los activos problemáticos (las financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito, tanto existentes a 31 de diciembre de 2011 como procedentes de la refinanciación de los mismos en una fecha posterior, y que a la referida fecha tuvieran una clasificación distinta de riesgo normal) las entidades tendrán que dotar una provisión específica adicional con cargo a resultados. Además deberán crear un nuevo colchón de capital cuyo valor será un porcentaje del valor de los activos problemáticos.

En el caso de financiaciones inmobiliarias con riesgo normal, se obliga a las entidades a crear una provisión general con cargo a resultados. Esta provisión se dotará en previsión de un posible deterioro futuro, dado que estos activos (los asociados a la actividad inmobiliaria) presentan un riesgo más elevado que el resto de los activos de la entidad.

El ajuste de las entidades a estas nuevas exigencias habrá de ejecutarse durante el año 2012, de modo que antes del 31 de marzo, habrán de presentar al Banco de España su estrategia para dar debido cumplimiento al ejercicio del saneamiento.

Como ya hemos adelantado, estas medidas de saneamiento de activos se aplicarán exclusivamente a los activos vinculados a los sectores inmobiliarios existentes en las entidades a 31 de diciembre de 2011 (procedentes de la refinanciación de los mismos en una fecha posterior) y no a los de nuevas operaciones.

Para la regulación de las nuevas operaciones, el Banco de España ha publicado el 7 de febrero de 2012 un proyecto que modifica su Circular 4/2004. Este proyecto, además de adaptar dicha circular a lo dispuesto en el RDL 2/2012, regulará el tratamiento de las operaciones posteriores a 31 de diciembre de 2011.

En relación a la provisión específica respecto de los activos relacionados con el suelo, el Anexo I del RDL 2/2012 señala que las coberturas que correspondan por operaciones calificadas como dudosas o subestándar, destinadas a la financiación de suelo para promoción inmobiliaria no podrán ser inferiores al 60% del valor de la financiación. Los activos recibidos en pago de deudas, consistentes en suelo para promoción inmobiliaria, con independencia de la antigüedad de su incorporación al balance, tendrán también como mínimo una cobertura del 60%.

En relación con los activos relacionados con la obra en curso, el Anexo I establece las siguientes coberturas mínimas:

1. Para financiación de construcción o promoción inmobiliaria en curso con obra parada: 50% del valor del préstamo.
2. Para financiación de construcción o promoción inmobiliaria en curso con obra en marcha: 50% si se califica como dudoso y 24% si se califica como subestándar.
3. Para los activos recibidos en pago de deudas, consistentes en construcción o promoción inmobiliaria en curso, con independencia de la antigüedad de su incorporación al balance: 50%.

Por otro lado, para los activos distintos de suelo y obra en curso, se establecen los siguientes porcentajes de cobertura mínimos, que dependerán de la antigüedad de su incorporación al balance.

- A. Activos recibidos consistentes en construcciones o promociones inmobiliarias terminadas, así como viviendas de particulares que no hayan sido residencia habitual de los prestatarios

Plazo desde la adquisición	%de cobertura
Menos de 12 meses	25
Más de 12 meses sin exceder de 24	30
Más de 24 meses sin exceder de 36	40
Más de 36 meses	50

- B. Activos recibidos que hayan sido residencia habitual de los prestatarios

Plazo desde la adquisición	%de cobertura
Menos de 12 meses	10
Más de 12 meses sin exceder de 24	20
Más de 24 meses sin exceder de 36	30
Más de 36 meses	40

Finalmente, también se establece que las coberturas que correspondan por operaciones de financiación de construcciones o promociones inmobiliarias de todo tipo de activos y que se encuentren terminadas, lo que por ejemplo parece no incluir las financiaciones hipotecarias para la adquisición de vivienda de segunda mano, en ningún caso podrán ser inferiores a:

1. El 25% del importe del riesgo vivo, si se califican como dudosas.
2. El 20% del importe del riesgo vivo, si se califican como subestándar.

En relación a la provisión general, el apartado 2 del artículo 1 establece que sobre el total de financiaciones relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias, correspondientes a la actividad en España de las entidades de crédito, que a 31 de diciembre de 2011 estuviesen clasificadas como riesgo normal, se constituirá por una sola vez, una cobertura del 7% de su saldo vivo en dicha fecha, pero como hemos dicho esta provisión se puede dotar hasta el 31 de diciembre de 2012.

El importe de esta cobertura general podrá ser utilizado por las entidades exclusivamente para la constitución de otras específicas que resulten necesarias como consecuencia de la reclasificación posterior como activos dudosos o subestándar, de cualquiera de dichas financiaciones o de la adjudicación o recepción de activos en pago de dichas deudas.

En relación al colchón de capital adicional, se establece que los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable, que deban cumplir con un nivel mínimo de capital principal, deberán contar con este exceso adicional de capital. Es decir, este colchón de capital tiene que estar por encima de los requerimientos mínimos de capital principal exigidos a la entidad y se obtendrá aplicando un porcentaje al valor de determinados activos vinculados al sector inmobiliario, deduciendo de este importe las provisiones constituidas para dichos activos.

Los activos vinculados al sector inmobiliario al que se aplicarán los porcentajes, serán los que anteriormente hemos denominado activos problemáticos.

Los porcentajes aplicables serán:

A. Financiaciones clasificadas como dudosas y subestándar

– Clase de activo	– %sobre el importe del riesgo vivo
– Financiación de suelo	– 80
– Financiación de promociones en curso (excepto subestándar con obra en marcha)	– 65

B. Activos recibidos en pago de deudas

– Clase de activo	– %sobre valor contable
– Suelo	– 80
– Promociones en curso (excepto subestándar con obra en marcha)	– 65

2.2. Procesos de Integración

El artículo 2 incentiva determinadas agrupaciones societarias entre entidades de crédito que no pertenezcan al mismo grupo de sociedades y que incluyan un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios y un objetivo cuantificado de incremento de crédito a las familias y pequeñas y medianas empresas durante los tres ejercicios siguientes a la integración (la norma no concreta la cifra del incremento).

En estos casos, como ya hemos adelantado, la norma otorga excepcionalmente un plazo adicional de un año desde la aprobación de dichas operaciones para el cumplimiento de los requisitos de saneamiento a aquellas entidades que presenten nuevos proyectos de integración o proyectos existentes iniciados a partir

del 1 de septiembre de 2011, articulados mediante alguna de las formas de modificación estructural contempladas por la ley 3/2009 de 3 de abril (fusiones, escisiones, cesiones globales de activos y pasivos, etc.), siempre y cuando dichas operaciones generen un balance total inicial al menos un 20% superior al balance total de los negocios en España de la mayor de las entidades participantes (permitiéndose la reducción de este mínimo para el balance generado al 10% en casos excepcionales y a propuesta del Banco de España) y que estos procesos no resulten anticompetitivos. El proyecto de integración deberá incluir además medidas tendentes a la mejora del gobierno corporativo de las entidades participantes y un plan de remuneración de sus directivos y administradores.

Como excepción, este régimen se aplicará también a las operaciones de integración por vía exclusivamente contractual entre cooperativas de crédito y a la adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el FROB, siempre que reúnan las restantes características expuestas en el párrafo anterior. En consecuencia, los SIPs como método de integración han pasado a ser totalmente residuales, estando la reforma claramente dirigida a conseguir que el negocio bancario se realice a través de bancos (y no de cajas) y las integraciones vía fusión.

La solicitud de autorización de la operación de integración de que se trate deberá presentarse por la entidad interesada ante la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera antes del 31 de mayo de 2012, salvo en el caso de las mencionadas operaciones de adquisición de entidades mayoritariamente participadas por el FROB para cuya solicitud de autorización la norma no establece un plazo determinado. La operación de integración deberá ser autorizada por el Ministro de Economía y Competitividad, que valorará a estos efectos los informes emitidos por el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma y la viabilidad de la entidad resultante, en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la mencionada solicitud y deberá ser aprobada por las respectivas juntas de accionistas o asambleas generales de las entidades objeto de integración antes del 30 de septiembre de 2012. En todo caso, la integración deberá concluirse no más tarde del 1 de enero de 2013.

Por último, una vez autorizada la operación de integración conforme al procedimiento expuesto, no se requerirá ninguna autorización administrativa ulterior en el ámbito de la normativa bancaria, sin perjuicio de las que fueran exigibles por las autoridades de competencia.

2.3. Adaptación del FROB

El Título II consta únicamente de un único artículo, el artículo 3, que como ya hemos adelantado modifica parte del articulado del RDL 9/2009, en concreto sus artículos 2.5, 7.2.b), 9 y 10, para adaptar el papel del FROB al nuevo marco regulatorio. Los principales cambios operados por este artículo en la regulación del funcionamiento del FROB respecto del escenario normativo anterior son los siguientes:

- Se incrementa la dotación del FROB con cargo a los Presupuestos Generales del Estado hasta un importe de quince mil millones de euros, modificándose en consecuencia el artículo 2.5 del RDL 9/2009 de manera que la financiación ajena que puede recibir el FROB con autorización del Ministro de Hacienda no supere en ningún caso un máximo de 6 veces dicha dotación, manteniéndose por tanto el límite total anterior de noventa mil millones de euros.
- Asimismo, se modifica la redacción del artículo 9 del RDL 9/2009 que establece los instrumentos financieros que podrá adquirir el FROB para el reforzamiento de los recursos propios de las

entidades de crédito que así lo soliciten, eliminando cualquier mención a medidas de apoyo financiero distintas de la adquisición de acciones ordinarias o aportaciones al capital social, quedando permitida por lo tanto solo esta forma de reforzamiento de los recursos propios fuera de los casos de intervención y pre-intervención regulados en los artículos 6 y 7 del RDL 9/2009 en cuyo ámbito sí que se permiten diversos tipos de ayudas financieras (otorgamiento de financiación a al Fondo de Garantía de Depósitos, concesión de garantías, préstamos en condiciones favorables a las entidades, financiaciones subordinadas, adquisición de activos, etc.).

- Por su parte, conforme a la nueva redacción del artículo 10 (que se refiere a las medidas de apoyo financiero en caso de un proceso de integración) también se permiten otro tipo de ayudas financieras del FROB, en particular la inversión por parte de este en títulos convertibles en acciones o aportaciones de capital de entidades que se encuentren en un proceso de integración, lo que amplía el régimen anterior que lo limitaba a participaciones preferentes.

2.4. Participaciones Preferentes

Por medio de la disposición adicional primera se introduce un tratamiento especial y más flexible para aquellas entidades de crédito que tengan en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles emitidas antes de la entrada en vigor del RDL 2/2012. Según esta disposición adicional, las entidades de crédito podrán incluir en el plan de cumplimiento que desarrollen, la solicitud de diferir el pago de la remuneración prevista en estos instrumentos a pesar de la ausencia de beneficios o reservas distribuibles o la existencia de un déficit de recursos propios. En estos instrumentos el pago del cupón está condicionado a la existencia de beneficios y reservas suficientes que probablemente se verán afectadas por las medidas de saneamiento que las distintas entidades deban adoptar. Sin embargo, con esta previsión se permitirá diferir el pago durante un máximo de 12 meses, con independencia de la existencia o no de pérdidas.

Esto puede entenderse bien como una ventaja para los tenedores de estos instrumentos porque con esta medida podrán cobrar un cupón (aunque sea de forma diferida) que en otro caso, en el supuesto de pérdidas, no les habría correspondido, o bien como un desahogo para las entidades porque les permite “congelar” el pago de cupón que, de no estar en situación de pérdidas o ausencia de reservas distribuibles suficientes o existencia de un déficit de recursos propios, deberían pagar en el momento de su devengo (a la vez que implementan las medidas de saneamiento).

2.5. Instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles

La disposición final tercera modifica la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2011, modificando algunos requisitos de estos instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles para su cómputo como capital principal. En concreto, tras la reforma para poder computar como capital principal, deberán prever:

- su obligatoria conversión no más tarde del 31 de diciembre de 2018 (o antes si la entidad se sana o reestructura). El plazo se ha ampliado en 4 años;

- que el número máximo de acciones a entregar en la conversión y su nominal estén limitados desde el mismo momento de la emisión. Hasta la fecha la relación de conversión tenía que estar determinada en el momento de la emisión;
- que a discreción del propio emisor se pueda impagar el cupón cuando la situación de solvencia del emisor o de su grupo así lo requiera;
- que se conviertan de manera obligatoria en caso de incumplimiento del coeficiente de recursos propios mínimos de la entidad. Hasta la fecha se requería la obligatoria conversión pero con la reforma se obliga a que este supuesto concreto se prevea expresamente;
- que en caso de ir dirigida la emisión a inversores minoristas, se va a solicitar la admisión a cotización del instrumento de deuda en un mercado secundario oficial (y del instrumento de capital subyacente); y
- que en su comercialización se sigan los criterios que la CNMV establezca al efecto, con particular énfasis en la relación de conversión.

El Banco de España deberá recibir copia del folleto (o contrato) en virtud del cual se emitan estos valores para que pueda calificar si el instrumento computará o no como capital principal.

3. VALORACIÓN DE LA REFORMA

No es fácil anticipar cuáles van a ser los efectos de la reforma en la economía española en los próximos meses. Por ejemplo, tras el análisis de la norma no queda claro que se hayan incluido en el paquete de activos afectados por las nuevas provisiones las financiaciones hipotecarias *retail* sobre vivienda de segunda mano. De no ser así, el impacto para las entidades de crédito es posible que sea menor.

Por otra parte, en lo que a los procesos de integración se refiere, el legislador ha descartado definitivamente los SIPs como método de integración para los futuros procesos (solo sobreviven para las cooperativas de crédito) que irán más en la línea de fusiones o cesiones globales, y parece que la reforma persigue ultimar que el negocio bancario se realice a través de bancos y no de cajas.

No obstante, sí creemos que se puede vislumbrar que estas medidas van a llevar aparejadas una serie de actuaciones en los mercados por parte de las entidades de crédito afectadas. En particular, por la naturaleza de las medidas introducidas, entendemos que podrá producirse un incremento considerable de las ventas en bloque de las carteras de préstamos o créditos relacionados con el sector inmobiliario y de los activos recibidos o adjudicados en pago de estos que tienen las entidades de crédito en sus balances. Hasta la fecha, las entidades de crédito han sido tímidas con estas desinversiones y se han centrado principalmente en carteras de consumo o hipotecarias *retail*.

También parece que las entidades de crédito acudirán al mercado con emisiones de obligaciones convertibles o, las que inicien un proceso de integración, al propio FROB, para intentar cubrir, por ejemplo, el colchón de capital que estas nuevas medidas les han impuesto.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, C/ Génova, 27 – 28004 Madrid – España
T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – madrid@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Sevilla y Marbella. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con aproximadamente 100 abogados, nuestra finalidad es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus objetivos de negocio. Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento legal y fiscal que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

www.cms-asl.com | www.cmslegal.com

Los despachos miembros de CMS son: CMS Adonnino Ascoli & Cavasola Scamoni (Italia); CMS Albiñana & Suárez de Lezo, S.L.P. (España); CMS Bureau Francis Lefebvre (Francia); CMS Cameron McKenna LLP (Reino Unido); CMS DeBacker (Bélgica); CMS Derks Star Busmann (Holanda); CMS von Erlach Henrici Ltd. (Suiza); CMS Hasche Sigle (Alemania) , CMS Reich-Rohrwig Hainz Rechtsanwälte GmbH (Austria) y CMS Rui Pena & Arnaut (España).

Las oficinas CMS son: **Ámsterdam, Berlín, Bruselas, Londres, Madrid, París, Roma, Viena, Zúrich**, Aberdeen, Argelia, Amberes, Arnhem, Beijing, Belgrado, Bratislava, Bristol, Bucarest, Budapest, Buenos Aires, Casablanca, Colonia, Dresde, Dusseldorf, Edimburgo, Estrasburgo, Frankfurt, Hamburgo, Kiev, Leipzig, Liubliana, Lisboa, Luxemburg, Lyon, Marbella, Milán, Montevideo, Moscú, Múnich, Praga, Sao Paulo, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sofía, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Varsovia y Zagreb.